

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, al día veinticinco de marzo del año dos mil veintidós.-

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0281/2021**, que, en la vía **ORAL MERCANTIL**, promueve

*****en contra de
***** y, siendo el estado de autos de dictar sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.-

***** , demanda de
***** , el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A) El pago de la cantidad de \$80,000.00 (OCHENTA MIL PESOS 00/100 M. N.), como suerte principal.

B) El pago de los intereses ordinarios del 37% por ciento anual de manera conjunta del interés ordinario y moratorio sobre saldos insolutos más el Impuesto Al Valor Agregado "IVA", a la tasa que resulte aplicable en el momento procesal oportuno, esto por criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por derecho del demandado, siendo por lo anterior que se reclama un porcentaje menor al pactado en el pagaré y lo autorregulamos de manera voluntaria y de buena fe.-

C) El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine" (transcripción literal que obra a foja 1 y 2 de los autos).-

II.-

El demandado

***** , contestó la demanda.-

III.- El artículo 17 Constitucional, prevé lo siguiente:

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades

deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Luego entonces, se debe privilegiar la solución del conflicto sobre cualquier formalismo procedimental.-

Ahora bien, según lo prevé el artículo 1077 del Código de Comercio, la sentencia deberá ser congruente con la demanda y con su contestación, debiendo decidir los puntos litigiosos.-

Además de lo anterior, los hechos de la demanda y su contestación, los que no forman litis, son puntos no litigiosos, que conforme al artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al de Comercio, se deben de tener por demostrados.-

Estos son los siguientes:

A.- Que el día dieciocho de junio del año dos mil dieciocho, *****
*****,
***** otorgó un crédito a *****.-

B.- Que el crédito fue por OCHENTA MIL PESOS.-

C.- Que el monto del crédito lo depositó la *****
*****,
***** a
***** en
*****.-

D.- Que el crédito se pagaría en sesenta pagos mensuales, cada uno de DOS CIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS, que comprendían abono a capital e interés ordinario.-

E.- Que se convino que la falta de pago de uno o más abonos, facultaría a la *****
*****,
***** para dar por vencido en forma anticipada el plazo pactado.-

F.- Que el primero abono sería el día veintidós de julio del año dos mil dieciséis. -

G.- Que el último pago sería para el día dieciocho de junio del dos mil veintiuno.

H.- Que se pactó un interés ordinario del 24.27 por ciento anual más la tasa moratoria, consistente en sumar 24 puntos adicionales a la tasa de interés ordinaria.-

I.- Que los pagos se efectuarían en las oficinas de *****
*****-

J.- Que no se hizo ningún pago, por lo que se adeuda el correspondiente desde el veintidós de julio del año dos mil dieciséis.-

K- Que se convino que ***** pagaría el Impuesto al Valor Agregado por los intereses.-

IV.- El artículo 1077 del Código de Comercio, ordena decidir la litis, que se resuelve conforme a las siguientes consideraciones:

A.- Como la actora reclama el pago de OCHENTA MIL PESOS, en su demanda, monto del capital dispuesto y no pagado en un crédito, debe probar el crédito y sus cláusulas.-

B.- Ahora debe repartirse la carga de la prueba de los hechos de la litis.-

C.- Ahora, le corresponde a la parte actora la carga de la prueba para demostrar en el presente caso el acuerdo de voluntades que llevó a ***** , a celebrar el contrato de crédito con la caja actora, según el artículo 1194 del Código de Comercio.-

Como sí aceptó el crédito y el monto de OCHENTA MIL PESOS, también debe probar que la parte demandada se obligó al pago en 48 mensualidades, cada una de DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS, intereses e IVA y que la falta de

pago de uno o más daría la facultad dar por vencido el plazo en forma anticipada.

La parte actora desahogo la confesional de:

- *****

A éste, se le tuvo por confesa, según consta en el registro de dicha Audiencia de Juicio Oral de quince de marzo del año dos mil veintidós.-

Ahora se debe de precisar su efecto:

a.- Conforme al artículo 1390 Bis 8 del Código de Comercio, lo no previsto para el Juicio Oral regirán las reglas de dicho Código, siempre a condición de que no se opongan a las disposiciones especiales del Juicio Oral.-

b.- Como en el Juicio Oral Mercantil si está regulada plenamente la prueba confesional, en su ofrecimiento, admisión y desahogo, resulta, que conforme al artículo 11° del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, en términos del artículo 2° de éste Código, las leyes que establecen excepciones a las reglas generales no resultan aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes, por tal razón, si el artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio regula especialmente todo lo relativo a la prueba confesional, sólo resultan aplicables sus disposiciones en la confesión ficta, y sin que se pueda acudir a las disposiciones generales del Código de Comercio.-

c.- En razón de lo anterior, como en el presente caso dicha absolvente, no compareció y no justificó su inasistencia a la audiencia, debe de precisarse el efecto que le corresponde.-

d.- La inasistencia a la audiencia del Juicio Oral Mercantil, de quien deba contestar el interrogatorio en la confesional a su cargo, causa que de oficio se tengan por ciertos los hechos que la contraparte pretendió acreditar con tal prueba, acorde a lo que prevé el artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio.-

e.- Ahora, los hechos que se deben de tener por acreditados son los que afirmó la parte actora en su demanda, que ya se precisaron.-

f.- Cabe precisar que éste juicio se inició en:

- 24 de junio del 2021.-

En razón de lo anterior, le resultan aplicables las reformas al Código de Comercio, del Diario Oficial de la Federación en veinticinco de enero del año dos mil diecisiete, que prevé:

"Artículo 1390 Bis 41.- La prueba confesional en este juicio se desahogará conforme a las siguientes reglas:

I.- La oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que, en el acto de la audiencia se formulen;

II.- Los interrogatorios podrán formularse libremente sin más limitación que las preguntas se refieran a hechos propios del declarante que sean objeto del debate. El juez, en el acto de la audiencia, calificará las preguntas que se formulen oralmente y el declarante dará respuesta a aquellas calificadas de legales, y

III.- Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen, de oficio se hará efectivo el apercibimiento y se tendrán por ciertos los hechos que la contraparte pretenda acreditar con esta probanza, salvo prueba en contrario".

Ahora bien, si bien es cierto existe Jurisprudencia por contradicción de tesis, en el sentido de que para poder declarar por confeso una de las partes, se requiere la exhibición previa del pliego de posiciones, en éste caso resulta que no es aplicable.-

La Jurisprudencia es la siguiente:

TESIS JURISPRUDENCIAL 63/2018 (10a.)

PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE DECLARARSE DESIERTA CUANDO EL OFERENTE NO HAYA EXHIBIDO PLIEGO DE POSICIONES Y LA PERSONA QUE HA DE ABSOLVER POSICIONES, SIN JUSTIFICACIÓN, NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA DE DESAHOGO.-

Del artículo 1390 Bis 41, del Código de Comercio, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2012, se advierte que la exhibición del pliego de posiciones de manera previa a la diligencia de

desahogo de la prueba confesional constituye una carga procesal del oferente de la prueba, cuyo incumplimiento impide al juzgador tener por confesa a la parte que, de forma injustificada, no asista a absolver las posiciones. Ahora bien, del proceso legislativo que culminó con la reforma de ese precepto, se advierte que el legislador, ante la omisión del oferente de exhibir el pliego cerrado de posiciones, no previó la posibilidad de que se le diera la oportunidad de formular posiciones de forma oral; menos aún que, no obstante esa omisión, se declarara confesa a la parte que no compareció. Por tanto, cuando en un juicio oral mercantil el oferente de la prueba no exhibe de manera precautoria antes de la audiencia un pliego cerrado que contenga posiciones y la parte que ha de declarar no se presenta, la prueba confesional debe declararse desierta ante la ausencia de posiciones que puedan calificarse de legales.-

Contradicción de tesis 199/2018.- Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 17 de octubre de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Melesio Ramos Martínez.

El artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2012, requería la exhibición previa del pliego de posiciones a la diligencia de desahogo de la confesional, como carga procesal del oferente de la prueba, pero la obligación de la exhibición del pliego desapareció con la citada reforma de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecisiete al mismo artículo 1390 Bis 41.-

El artículo 1340 Bis 41 del Código de Comercio, del Diario Oficial de la Federación de nueve de enero del año dos mil doce, textualmente señalaba:

ARTÍCULO 1390 BIS 41.- La prueba confesional en éste juicio se desahogará conforme a las siguientes reglas:

I.- El oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar, conforme a las posiciones que en el acto de la diligencia se le formulen, pudiendo exhibir el pliego cerrado que las contenga hasta antes de la audiencia, para los efectos señalados en la fracción III;

II.- Las posiciones serán formuladas en forma oral por el oferente, sin más limitación de que ésta se refieran a hechos propios del declarante y que sean objeto del debate.- El juez, simultáneamente a su formulación, calificará las posiciones, declarando improcedentes aquellas que lo fueren y;

III.- Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen y que sean calificadas de legales, de oficio se le declarará confeso.- Solamente en el primer caso, el juez procederá a la apertura del pliego para los efectos antes señalados”.-

Ahora, según se advierte de la reforma al artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio, del nueve de enero del año dos mil doce, hasta el veinticinco de enero del año dos mil diecisiete, la declaración de confeso requería como requisito la exhibición del pliego de posiciones, pero desde el veinticinco de enero del dos mil diecisiete, la exhibición del pliego ya no es condición para que se declare a una de las partes por confesa, como es éste caso.-

Sustenta además lo anterior, el hecho de que en materia procesal, los derechos nacen del procedimiento mismo, y que se agotan en cada etapa procesal en que se van originando, y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si cuando se actualiza una etapa del procedimiento, el legislador previamente modificó su tramitación introduciendo una nueva forma de ejecutar un acto, debe aplicarse la norma al momento en que se pide el acto respectivo o se actualiza su hipótesis.-

Justifica el criterio rector asumido, la siguiente jurisprudencia:

Novena Época.- Registro digital: 1012265.-
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.-
Jurisprudencia.- Fuente: Apéndice de 2011.- Tomo I.
Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte
- TCC Cuarta Sección. Irretroactividad de la ley y de su
aplicación.-Materia(s): Civil.- Tesis: 978.- Página:
2291.-

RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.-

Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.-

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 503/94.-Miguel
Ángel Tronco Quevedo.-29 de septiembre de 1994.-
Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Sánchez
Hidalgo.-Secretaría: Edith Alarcón Meixueiro.-

Amparo directo 800/96.- Alejandro
Barrenechea Meza y Rosa María Matence Espinosa de
Barrenechea.-29 de noviembre de 1996.-Unanimidad de
votos.-Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.-
Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.-

Amparo directo 822/96.- Antonio Cuadros
Olvera.-5 de diciembre de 1996.-Unanimidad de votos.-
Ponente: José Luis Caballero Cárdenas.-Secretario: Jesús
Jiménez Delgado.-

Amparo directo 52/97.- Juan Miguel Rivera Piña.-18 de febrero de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.-Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.-

Amparo directo 63/97.- Leobardo Gutiérrez Gómez y Araceli Torres González.-24 de febrero de 1997.- Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.-Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.-

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, abril de 1997, página 178, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.8o.C. J/1; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, abril de 1997, página 178.

D.- Ahora, como la confesión ficta que se obtuvo a cargo de la parte demandada demuestra el contrato y la acción, y le resulta aplicable en contra de dicha declaración el artículo 1290 del Código de Comercio, conforme al cual, el declarado confeso puede rendir prueba en contrario, por lo que como no desahogó ni una prueba debe prevalecer la declaración de confesa, además de que los documentos no los objetó, por lo que se debe tener aceptándolos a la parte demandada.-

E.- Habiendo probado las obligaciones a cargo de ***** , le corresponde a la demandada la carga de la prueba para demostrar que ya pagó las obligaciones que asumió en el crédito otorgado.-

D.- Ahora se analizan las excepciones de *****.-

Primera.- Asegura el demandado que pagó quince pagos de DOS MIL QUINIENTOS PESOS cada uno, más CATORCE MIL PESOS, más una consignación de DIEZ MIL PESOS, y concluye que solo debe CUARENTA Y UN MIL PESOS.-

Ahora bien, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde a la parte reo la carga de la prueba para demostrar los pagos que afirma. -

Según se advierte de las actuaciones del sumario, ***** no desahogó en el presente caso ni una prueba para demostrar el pago del crédito y sus accesorios, por lo que se debe de concluir su incumplimiento.-

Segunda.- Sostiene ***** que ya no le quisieron recibir los pagos, ya que se había atrasado en uno, por lo que no incurrió en mora por causas de la propia parte actora. -

Según se advierte de las actuaciones del sumario, ***** no desahogó en el presente caso ni una prueba para demostrar la negativa de recibirle los pagos, por lo que se debe de concluir que no probó esta excepción.-

V.- En consecuencia, se condena a ***** a pagarle a la ***** en total OCHENTA MIL PESOS, por concepto de la suerte principal, un interés conjunto del tres punto cero ocho por ciento mensual, más el Impuesto al Valor Agregado a partir del veintidós de julio del dos mil dieciséis, y hasta la solución del adeudo.-

Conforme con el artículo 1084 del Código de Comercio, en virtud de que se considera que las partes no actuaron con temeridad o mala fe procesal, no se condena al pago de los gastos y costas del juicio.-

Por lo expuesto y fundado Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Analizadas las cuestiones hechas valer por las partes, resulta que ***** ***** sí probó su acción, mientras

que ***** , no probó sus excepciones y defensas.-

SEGUNDO.- En consecuencia se condena a ***** al pago de OCHENTA MIL PESOS, de suerte principal.-

TERCERO.- Se condena a ***** , al pago de un interés conjunto a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, a partir del día veintidós de julio del año dos mil dieciséis, más el Impuesto al Valor Agregado.-

CUARTO.- No se hace condena respecto de los gastos y costas del juicio.-

QUINTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

SEXTO.- Cúmplase con lo que prevé el artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio.-

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto por el artículo 73 Fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del año dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.-

A S I, lo resolvió y firma el **LICENCIADO HUGO BERNARDO MARQUEZ ELIAS, JUEZ SEXTO MERCANTIL, ESPECIALIZADO EN ORALIDAD,** ante su Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA FABIOLA MORALES ROMO.-** Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DE LA SECRETARIA

La presente resolución se publicó en listas de acuerdos el veintiocho de marzo del año dos mil veintidós.- Conste.-

El(La) Licenciado(a) ____, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0281/2021 dictada en veinticinco de marzo del dos mil veintidos por el Juez Sexto Mercantil del Estado de Aguascalientes, conste de ____ fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.